

Nueva reforma concursal en materia de liquidación y convenio

El pasado 27 de mayo entró en vigor la última reforma concursal. La Ley 9/2015 de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal ("**Ley 9/2015**"), por la que se modifica principalmente la Ley 22/2003 de 9 de julio Concursal ("**LC**"), tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La Ley 9/2015 supone, en primer lugar, la convalidación por las Cortes del Real Decreto-Ley 11/2014 de 5 de septiembre ("**RDL 11/2014**"), por el que se modificaron con carácter de urgencia determinadas disposiciones concursales, así como otra normativa relacionada.

En segundo lugar la Ley 9/2015 introduce una serie de novedades no incluidas en el RDL 11/2014, tratando de resolver las dudas que se habían suscitado en determinadas materias tras las sucesivas reformas de 2014.

Las principales novedades con impacto en el tráfico mercantil se refieren a las normas reguladoras de la liquidación, al convenio y a la subordinación de créditos por especial relación.

La Ley 9/2015 también aprovecha para aclarar cuestiones relativas a la paralización de ejecuciones tras la comunicación del art. 5 bis LC, o el cómputo de las mayorías requeridas para la aprobación de un acuerdo de refinanciación del art. 71 bis LC.

Liquidación

La Ley 9/2015 modifica diversos aspectos de la liquidación.

En primer lugar añade un apartado quinto al art. 155 LC para aclarar que el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a recibir el importe resultante de la transmisión del bien objeto de la garantía hasta el límite de su deuda original o de la responsabilidad máxima hipotecaria.

Esta aclaración, que a priori parecería innecesaria conforme a la normativa civil en materia de garantías reales, se hizo necesaria a raíz de la introducción en la LC de la necesidad de valorar las garantías reales. Tras la reforma del RDL 11/2014, se entendió que el valor que se atribuía a la garantía limitaba en lo sucesivo el importe que el acreedor privilegiado podría cobrar con cargo al bien objeto de la garantía.

Contenidos

- Liquidación: Nuevo art. 155.5 LC
- Convenio: Nuevo quórum de Junta
- Subordinación de créditos por especial relación
- Otros:
 - Prohibición de ejecución en 5 bis
 - Cómputo de pasivo sindicato en 71 bis
 - Extensión de personas responsables en calificación

Ahora el legislador aclara que, si de la realización del bien se obtiene un importe superior al valor razonable de la garantía (según queda fijado en el informe de la Administración Concursal), el acreedor privilegiado tendrá derecho a percibir el exceso hasta el límite de la deuda originaria o la responsabilidad máxima hipotecaria (el importe que sea menor). Quedan sin aclarar dudas tales como cuál es la deuda originaria (sólo principal o también intereses devengados).

Otra de las modificaciones más relevantes es el aumento del porcentaje del importe de transmisión de bienes y derechos que puede ser retenido para el pago de las cantidades que se adeuden a terceros conforme a pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse como resultado de la impugnación de actos de liquidación.

La reforma también aclara la naturaleza de las reglas de liquidación previstas en el art. 149 LC. De esta forma se aclara que el art. 155.4 LC relativo a la venta de bienes sujetos a privilegio especial es de aplicación imperativa con independencia del contenido del plan de liquidación.

En relación con la transmisión de unidades productivas, se excluye la posibilidad de subrogación del adquirente a pesar de que subsista la garantía, cuando se trate de créditos tributarios o de seguridad social.

Convenio

A través de una modificación de la redacción del art. 100.2 LC la Ley 9/2015 no deja lugar a dudas sobre el contenido mínimas del convenio: pactos de quita y/o espera.

La Ley 9/2015 también flexibiliza la concurrencia mínima necesaria para que se entienda constituida la junta de acreedores. Si antes de la reforma era necesaria la asistencia de acreedores titulares de, al menos, la mitad del pasivo ordinario de la concursada, a partir de ahora bastará que asistan acreedores titulares de, al menos, la mitad del pasivo del concurso que pueda resultar afectado por el convenio (ordinarios o privilegiados), excluidos los acreedores subordinados.

Subordinación de créditos por especial relación

La Ley 9/2015 amplía la excepción a la subordinación por especial relación de los acreedores convertidos en socios a través de un acuerdo de refinanciación de la Disposición Adicional Cuarta o del art. 71 bis. Tras la reforma también quedan salvados de dicha subordinación los acreedores convertidos en socios en el marco de un acuerdo extrajudicial de pago o del convenio, incluso aunque hubiesen adquirido también la condición de administradores.

Asimismo, también presumiblemente con la intención de fomentar la aprobación de acuerdos de rescate, la Ley 9/2015 introduce la presunción, salvo que se acredite lo contrario, de que los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio o acuerdo extrajudicial de pagos no tendrán la consideración de administradores de hecho en relación con las obligaciones que el deudor haya asumido en virtud del plan de viabilidad.

Otros

La Ley 9/2015 aclara un debate suscitado por la defectuosa redacción del art. 5 bis LC, en relación con la paralización de ejecuciones singulares promovidas por acreedores financieros, extendiendo dicha paralización no sólo a ejecuciones judiciales sino también extrajudiciales.

La regla de cómputo de los pasivos sindicados (si el 75% del pasivo sindicado vota a favor se entenderá que la totalidad de los acreedores sindicados suscriben el acuerdo de refinanciación), que hasta ahora sólo estaba prevista para los acuerdos de la Disposición Adicional Cuarta, se extiende a los acuerdos de refinanciación del art. 71 bis LC.

Finalmente, la Ley 9/2015 extiende la identidad de las personas que pueden ser responsables por la calificación culpable del concurso a los socios, en el supuesto ya incluido anteriormente de frustración de un acuerdo de refinanciación por la negativa de éstos a aceptar la capitalización de créditos sin causa razonable.

Iñigo Villoria, director de nuestro equipo de derecho concursal y reestructuraciones en Madrid expone sobre las recientes reformas que *"en su conjunto, los cambios introducidos por las reformas más recientes son bienvenidos, en particular los aspectos orientados a promover la continuidad de la compañía se producen el momento idóneo, dado el clima económico. Los cambios también tratan de alinearse con muchos de los proyectos de reforma de la legislación europea sobre insolvencia."*

Contactos

Clifford Chance Madrid

Paseo de la Castellana, 110
28046 Madrid
Tel.: +34 91 590 75 00

Iñigo Villoria

Socio Responsable de Insolvencia y Reestructuración
T: +34 91 590 94 03
E: inigo.villoria@cliffordchance.com

Irene Arévalo

Abogada de Insolvencia y Reestructuración
T: +34 91 590 75 71
E: irene.arevalo@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain
© Clifford Chance 2015
Clifford Chance S.L.

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Casablanca ■ Doha ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Istanbul ■ Jakarta* ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Perth ■ Prague ■ Riyadh ■ Rome ■ São Paulo ■ Seoul ■ Shanghai ■ Singapore ■ Sydney ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

*Linda Widyati & Partners in association with Clifford Chance.